



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05560-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CORONEL DÁVILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

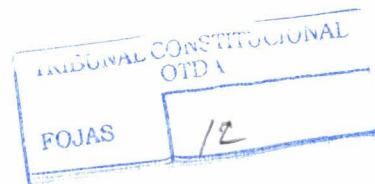
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Coronel Dávila contra la resolución de fojas 90, de fecha 13 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y para acreditar sus aportaciones ha presentado el certificado de trabajo de fojas 7 y la boleta de pago de fojas 9, en las cuales se consigna que laboró en las Haciendas Carniche y Potrerillo SA, desde el 1 de enero de 1963 hasta el 31 de octubre de 1974. Sin embargo, dichos documentos no generan convicción para el reconocimiento de aportaciones, porque el certificado de trabajo señala que el recurrente trabajó como *obrero de campo eventual*, y la sola presentación de una boleta de pago (correspondiente a octubre de 1974) no es suficiente para acreditar todo el periodo alegado.
3. De otro lado, cabe mencionar que el certificado de trabajo de fojas 6 y la boleta de pago de fojas 8 están referidos a un periodo laboral que ya ha sido reconocido por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05560-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CORONEL DÁVILA

la ONP, tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 132 del expediente administrativo en versión digital.

4. Por tanto, el no adjuntar el demandante la documentación necesaria para acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado, se contraviene el precedente de la sentencia 04762-2007-PA/TC, el cual establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/11/2016 06:12:02 -0500